

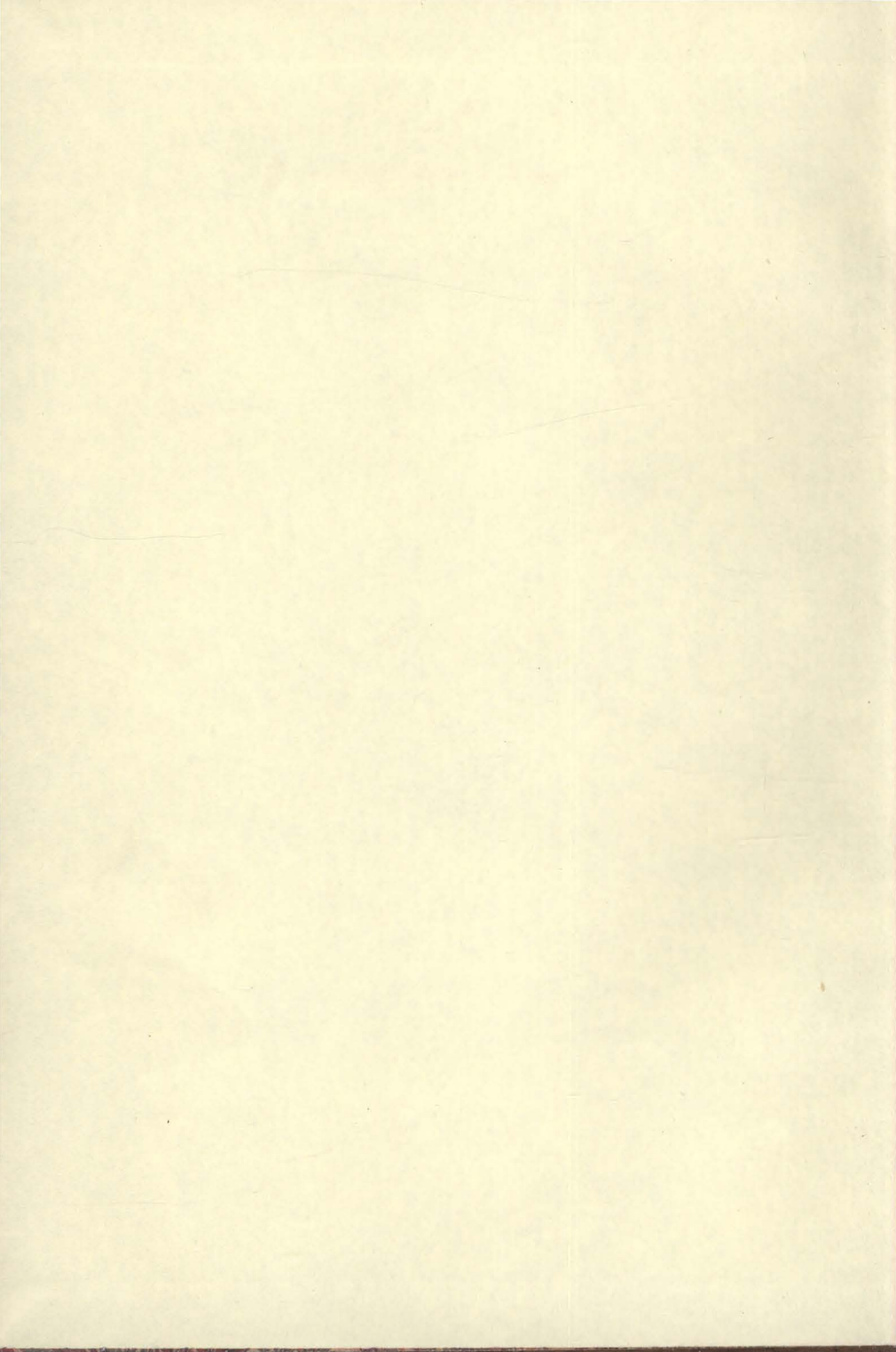


7









INSTRUCCION



De lo que debe practicar todo el que solicite ser declarado cadete ó distinguido en cualquiera de los Regimientos de Caballeria de Línea ó Ligera.

N.º 10 26
2. 19
7. 12
N.º de 7. 25

ARTICULO I.

El Pretendiente presentará un memorial para el Inspector general, en que espese su nombre, el de sus padres, su edad, patria, distincion de su familia, y el Regimiento en que desea servir, por cuyo Coronel lo dirigirá con los documentos siguientes:

II.

La fe de bautismo, la de sus padres, y la de casamiento de estos, todas cuatro en papel sellado, y legalizada por tres Escribanos.

III.

Una informacion, que ha de recibirse ante la Justicia del pueblo de la residencia del Pretendien-

te, con citacion, asistencia y dictamen del Procurador Síndico general, con cinco testigos de calidad que depongan de su legitimidad y de la de sus padres de no haber ejercido oficios bajos, y de la nobleza de los mismos, tanto por línea paterna, como por la materna, espresando la razon de ciencia en que fundan sus deposiciones.

Estos documentos se aprobarán por la Justicia del pueblo, y legalizarán por tres Escribanos, para que conste por ante el Juez por quien pasan tiene este empleo, que el Procurador Síndico lo es asi, como el Escribano que actúe en ellos, y se entregarán originales á la parte, excepto en los Juzgados donde es costumbre dar solamente copia, cuya circunstancia deberá espresarse.

IV.

Un testimonio con asistencia del citado Procurador Síndico, que con igual solemnidad y acto judicial deberá dar el Escribano de Ayuntamiento de los goces personales de los padres y abuelos del Pretendiente, insertando en él las partidas que resulten de padrones ó libros cobratorios, insaculaciones ó elecciones de oficios de justicia ó gobierno,

espresando si en el tal pueblo hay ó no limitad³ de
oficios, y no habiéndola, qué distintivo tienen los
nobles del estado general.

V.

IV

Otro testimonio, que ha de venir suelto, y han
de dar de mandato judicial todos los Escribanos del
pueblo de la residencia del Pretendiente, con remi-
sion á los papeles de sus oficios, de no tener causa
pendiente contra él, á pedimento de parte ó de ofi-
cio de la Real Justicia, y estar reputado por soltero.

VI.

Una escritura de obligacion de asistirle su pa-
dre ó tutor con 10 reales de vellon diarios mientras
subsista de Cadete, espresando en ella que al Pre-
tendiente le han de equipar de lo que necesite, tan-
to en su ingreso en el Regimiento, quanto á sus
ascensos á Oficial, quedando obligado el otorgante
á poner de su cuenta y riesgo en la caja del Re-
gimiento las asistencias correspondientes á seis me-
ses, reponiéndolas siempre anticipadamente: dicha
obligacion ha de ser con hipoteca segura y suficiente
de finca, haciéndose espresion de su valor y renta

4
que produzca para venir en conocimiento si es bastante á cubrir las asistencias señaladas, tomándose la razon en el oficio de ellas dentro del término prefijado, y legalizado por tres Escribanos.

VII.

La fé de bautismo del Pretendiente y la escritura de asistencias han de venir duplicadas, la una para que acompañe á los documentos, y la otra para que se deposite en caja del Regimiento á que fuere destinado.

VIII.

La edad de los Pretendientes ha de ser desde diez y seis hasta veinte años siendo hijo de paisano y siéndolo de Oficial militar se le admitirá á los doce.

IX.

Los Pretendientes aragoneses, infanzones, los valencianos y catalanes, ciudadanos de inmemorial, que equivalen á hijosdalgos de sangre de Castilla, deberán traer justificada la inmemorialidad de tales en la informacion, y haber obtenido por goces an-

tes de la abolicion de los fueros empleos de jurados por la clase de ciudadanos, y haber sido insaculados para ello en las ciudades donde habia este gobierno, debiendo venir estos documentos en castellano.

X.

Los hijosdalgos nobles, ó caballeros de privilegio segun se entiende en Castilla, deberán justificar ser nietos del que obtuvo el privilegio, pues el concedido inmediatamente al padre del Pretendiente por virtud de él solo no sufraga á este.

XI.

Los hijos de militares, de Capitan inclusive arriba, solo presentarán su fé de bautismo doble, la de casamiento de su padre, con copia autorizada del último Real despacho espedido á favor de este, y la escritura de asistencias por duplicado; pero á los que tuvieren sus padres en los mismos Regimientos se les exonera de esta obligacion. Los hijos de los Oficiales subalternos deben presentar todos los documentos prevenidos en esta instruccion, respecto á que solo disfrutan del privilegio de ser ad-

mitidos á los doce años; pero para serlo en la clase de Distinguido han de tener los diez y seis.

XII.

El Pretendiente que tenga un hermano sirviendo, ó que haya servido en alguno de los Regimientos de Caballería, Dragones, Cazadores ó Húsares, habiendo empezado su carrera en ellos en la clase de Cadete, se admitirá sin otra justificación que la de su legitimidad, fé de bautismo, el testimonio de no tener causa pendiente contra él, y la doble escritura de asistencias.

XIII.

La misma exención disfrutarán los hijos ó hermanos de los Títulos de Castilla y Caballeros de las cuatro Ordenes Militares, presentando, además de lo que espresa el artículo anterior, el testimonio del título ó toma de hábito de sus padres ó hermanos.

XIV.

El Coronel ó Gefe que mande el Cuerpo procurará examinar escrupulosamente todos los documentos; y por ningun pretesto los pasará á mis ma-

nos no estando corrientes en todas sus partes; pero si los hallase arreglados, los dirigirá, espresando en el informe del memorial cuántos Cadetes hay de número en el Regimiento, qué concepto le merece el Pretendiente, y quanto sepa acerca de su educación, conducta &c., como tambien si por algun informe reservado tuviese noticia de alguna nulidad que le impida merecer esta gracia. Madrid 3 de Agosto de 1807



no se ha podido encontrar en todas las partes; pero
si las partes acañadas, los dichos, capiendo
en el informe del memorial en los Cuales hay de
admito en el Registro, que concepto le merec
el Testamento, y cuando sepa acerca de su conda-
cion, conducta etc, como tambien si por algun in-
forme reservado tuviese noticia de alguna nulidad
que le impida proceder. Madrid 3 de
Agosto de 1807



La misma resolución disponiendo los Jueces de
nada de las Partes de Guerra y Marina de
del Real Orden de Millares, por lo que se ordena
de lo que expresa el artículo anterior. El Real
del mismo día de Madrid de 1807.

XIV

El Coronel ó Cabo que manda el Cuerpo pro-
ceda a expedir los correspondientes expedientes
mienta; y por ningún modo se permita

